

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 122

TEGUCIGALPA: 2 DE AGOSTO DE 1895

NUMERO 1.213

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 50, Ley de Tribunales.

AVISOS.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 50, Ley de Tribunales.

DECRETO NUMERO 50

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TRIBUNALES

TÍTULO I

De la administración de justicia.

Artículo 1.º—La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente á los tribunales de justicia, conforme á la ley; debiendo negarle su cumplimiento cuando sea contraria á la Constitución.

Los tribunales ejercen la jurisdicción contenciosa y voluntaria.

Art. 2.º—Los tribunales tienen, además, facultades conservadoras, disciplinarias y económicas, con arreglo á esta ley.

Art. 3.º—Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y ejercer otras funciones que las determinadas por la ley.

Art. 4.º—A los tribunales que establece la presente ley, estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza ó la calidad de las personas que en ellos intervegan, con las únicas excepciones siguientes:

1.ª Las acusaciones que se entablen con arreglo á lo dispuesto por los artículos 87 y 158 de la Constitución.

2.ª Las causas que pertenezcan al fuero militar.

3.ª Las causas sobre cuentas fiscales y municipales.

De todas estas causas conocerán los tribunales especiales que designe la ley.

Art. 5.º—Los tribunales sólo podrán ejercer su jurisdicción en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente designado.

Lo cual no impide que en los negocios de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse á efecto en otro territorio.

Art. 6.º—Ningún tribunal puede abrir juicios fenecidos. Tampoco puede avocarse causas pendientes ante otro tribunal, á menos que la ley le confiera esta facultad.

Art. 7.º—Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 8.º—Los tribunales no podrán ejercer su ministerio, sino á petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención, en forma legal, y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida á su decisión.

Art. 9.º—Para el cumplimiento de sus resoluciones, los tribunales podrán requerir de la autoridad, de los empleados ó de los ciudadanos, el auxilio de la fuerza armada ó los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

La autoridad, empleados ó ciudadanos requeridos deben prestar el auxilio, sin calificar la legalidad con que se les pide, ni la justicia de la resolución.

Art. 10.—El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, es independiente de toda otra autoridad.

Art. 11.—Los jueces sólo serán responsables, por sus actos ó resoluciones, en los casos que determine la ley.

Art. 12.—La administración de justicia es gratuita.

Los empleados judiciales, con excepción de los jueces de paz, serán remunerados por el Tesoro Público; y los particulares que auxilian á la justicia, como peritos, testigos y otros análogos, podrán serlo conforme á la ley.

Art. 13.—Los tribunales pueden conmutar discrecionalmente, por penas pecuniarias, las penas corporales que hubieren impuesto disciplinariamente.

TÍTULO II

De los jueces de paz.

Art. 14.—En cada cabecera, cuyo término municipal no exceda de cuatro mil habitantes, habrá un juez de paz propietario y un suplente.

En las cabeceras departamentales, ó cuando la población del Municipio excediere de aquel número, habrá dos jueces de paz propietarios y dos suplentes.

Si hubiere excesivo movimiento judicial, podrán las Municipalidades respectivas pedir á la Corte Suprema de Justicia que acuerde la creación de un nuevo juzgado.

Los jueces se denominarán por su número de orden.

Art. 15.—Para ser juez de paz se requiere:

- 1.º Ser ciudadano.
- 2.º Ser mayor de veintidós años.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Tener domicilio en el Municipio.

Art. 16.—No pueden ser jueces de paz:

1.º Los que se hallen suspensos en el ejercicio de la ciudadanía.

2.º Los sordos, los mudos y los ciegos.

Art. 17.—La incapacidad sobreviniente pone fin á las funciones del juez.

Art. 18.—Los jueces de paz serán electos popularmente en el distrito municipal, y su periodo es de un año, á contar desde el primero de enero.

Art. 19.—El cargo de juez de paz es concejil, y nadie podrá excusarse de desempeñarlo sin causa legal.

Art. 20.—Son causas bastantes para excusarse de servir el cargo de juez de paz:

1.º Haber servido el año anterior cualquier empleo ó cargo concejil.

2.º Estar desempeñando algún empleo público, incompatible con las funciones de juez.

3.º Ser director ó profesor de algún establecimiento de instrucción pública.

4.º Ser administrador principal de alguna casa de beneficencia pública.

5.º Ser militar en actual servicio.

6.º Ejercer la profesión de médico ó cirujano.

7.º Tener impedimento físico ó sesenta años de edad.

Art. 21.—De las incapacidades, renunciaciones y licencias de los jueces de paz, conocerán los jueces de letras.

Cuando hubiere varios jueces de letras, conocerá el de lo civil.

Las causas de incapacidad, renunciaciones y excusas de los jueces de paz, se propondrán dentro de quince días de notificada la elección, si hubiere motivo preexistente; y dentro de quince días después de haber aparecido, si fuere sobreviniente.

Art. 22.—Son atribuciones de los jueces de paz:

1.º Conocer, en primera instancia, de las causas civiles que se promovieren dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea su naturaleza, cuando la cuantía no exceda de ciento cincuenta pesos.

Se exceptúan las causas de minería.

2.º Conocer á prevención con los jueces de letras, de los actos judiciales no contenciosos, y de la dación de tutores y curadores, cuando el valor de los bienes de los interesados no exceda de trescientos pesos.

3.º Conocer de las causas criminales por faltas, y á prevención con los jueces de letras, formar de oficio, ó á petición de parte, el sumario por simples delitos ó crímenes.

Art. 23.—Los jueces de paz están autorizados para reprimir ó castigar los abusos que se cometieren en su despacho, ó mientras ejercen sus funciones, con alguno de los medios siguientes, por su orden:

1.º Amonestación verbal é inmediata.

2.º Multa que no exceda de tres pesos.

3.º Arresto que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 24.—Los jueces de paz están obligados á llevar y conservar en la oficina un libro

en que se asentarán las sentencias que pronuncien, las cuales serán firmadas por dichos funcionarios.

Art. 25.—Los jueces de paz administrarán justicia en la casa municipal ó de tribunales, y deberán concurrir al despacho tres horas por lo menos, fijando en la puerta el aviso correspondiente.

Art. 26.—Los jueces de paz, en el ejercicio de sus funciones, y cuando actuaren como jueces de letras, por ministerio de la ley, en casos especiales, deberán autorizar sus decretos, resoluciones y demás diligencias judiciales con su firma y la de un ministro de fe ó dos testigos.

Art. 27.—Los jueces de paz desempeñarán las funciones de ministros de fe en todas las diligencias que les encomienden los jueces de letras.

Art. 28.—Los jueces de paz desempeñarán también las funciones de notarios públicos dentro de su jurisdicción, quedando sujetos, á este respecto, á las mismas obligaciones y teniendo los mismos derechos que los notarios.

Los jueces de paz, como notarios por ministerio de la ley, firmarán con dos testigos de asistencia.

Art. 29.—Los alcaldes auxiliares de los barrios y aldeas, á prevención con los jueces de paz, conocerán verbalmente y de plano de las causas civiles cuyo valor no exceda de diez pesos.

Las resoluciones en asuntos de esta cuantía son inapelables, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra, con arreglo á la ley.

Art. 30.—Queda á cargo de los jueces de paz el arreglo y conservación del archivo del juzgado.

TÍTULO III

De los jueces de letras.

Art. 31.—Los jueces de letras conocerán.

1.º En primera instancia:

De los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

De las causas civiles, las de comercio y las de hacienda, sobre cosa cuyo valor exceda de ciento cincuenta pesos.

De las causas de minas, cualquiera que sea la cuantía.

De las causas criminales, por crimen ó simple delito.

De las acusaciones ó demandas contra los jueces de paz, para hacer efectiva, civil ó criminalmente, su responsabilidad oficial.

2.º En segunda instancia:

De las causas en que conocieren, en primera, los jueces de paz.

Art. 32.—En cada cabecera de departamento ó sección habrá uno ó más jueces de letras, con todas las atribuciones que determina la ley.

Las jurisdicciones especiales se establecen por la ley, y ésta determina las atribuciones del juez.

Art. 33.—Para ser juez de letras se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2.º Ser mayor de veintidós años.

3.º Tener el título de abogado.

No se requiere la calidad de abogado para ser juez de letras interino ó suplente.

Art. 34.—No pueden ser jueces de letras los que no pueden ser jueces de paz.

Art. 35.—Los jueces de letras tienen la tuición de las personas pobres y desvalidas, que se hallen en el caso de litigar ante cualquier tribunal.

En consecuencia, les incumbe otorgar á dichas personas el privilegio de litigar como pobres.

Les incumbe también, designar un abogado ó un procurador que las sirva gratuitamente.

Art. 36.—Los jueces de letras están autorizados para reprimir ó castigar los abusos que se cometieren en su despacho, ó mientras ejercen sus funciones, con alguno de los medios siguientes, por su orden:

1.º Amonestación verbal é inmediata.

2.º Multa que no exceda de cinco pesos.

3.º Arresto que no exceda de dos días.

Art. 37.—Los jueces de letras pueden discrecionalmente reprimir ó castigar las faltas de respeto que las partes cometieren en los escritos:

1.º Mandando devolver el pedimento.

2.º Exigiendo firma de abogado para todos sus escritos.

3.º Imponiendo al culpable multa que no exceda de diez pesos, ó arresto hasta por dos días.

Art. 38.—Los jueces de letras, previa audiencia, resolverán sumariamente las quejas de las partes contra los jueces de paz, por faltas ó abusos en el desempeño de sus funciones.

Art. 39.—Estas faltas, cuando no constituyan delito, serán penadas discrecionalmente con amonestación privada, censura por escrito ó multa que no exceda de quince pesos.

Art. 40.—A los jueces de letras corresponde inmediatamente, mantener la disciplina judicial, en su despacho y en la jurisdicción sujeta á su autoridad y la observancia de todas las leyes relativas á la administración de justicia.

Podrán, al efecto, imponer las penas de amonestación privada, censura por escrito ó multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 41.—Los jueces de letras, siempre que lo estimen conveniente, y con previo acuerdo del tribunal superior inmediato, ó cuando éste lo ordenare, visitarán los juzgados de paz de su jurisdicción, para los fines del artículo anterior.

Art. 42.—Cuando el juez visitador tuviere dos superiores, consultará con cualquiera de ellos indistintamente.

Cuando el juez fuere de jurisdicción especial, consultará con el superior respectivo.

En los demás casos, la consulta se hará al Tribunal Supremo.

Art. 43.—Los jueces de letras, como encargados de mantener la disciplina judicial, deberán vigilar la conducta ministerial de los notarios y demás personas que ejerzan funciones concernientes á la administración de justicia, y que se hallen sujetas á su autoridad.

Deberán, en consecuencia, visitar, por lo menos, cada tres meses, los oficios de los notarios, para examinar los protocolos y libros que tienen á su cargo, ó informarse, por otros medios prudentes, del modo cómo desempeñan sus funciones.

Las faltas ó abusos de las personas referidas, que no estén especialmente penadas, podrán corregirlas discrecionalmente los jueces de letras, por medio de amonestación, multa que no exceda de veinticinco pesos, ó suspensión que no exceda de treinta días, sin perjuicio de seguirseles el correspondiente proceso, si hubiere delito.

En los lugares donde hubiere dos ó más jueces de letras, todos ellos practicarán la visita, conforme á lo dispuesto en los incisos anteriores, levantando acta en un libro especial.

Art. 44.—Todo juez de letras que ejerza jurisdicción en lo criminal, deberá visitar, el sábado de cada semana, las cárceles públicas, á fin de indagar si los presos ó penados sufren vejaciones indebidas, ó si se pone embarazo á la libertad de su defensa.

En estas visitas, de las cuales se levantará acta en un libro especial, dictarán las providencias convenientes para remediar las faltas ó abusos que notaren; y sus órdenes serán inmediatamente cumplidas por el jefe del establecimiento.

Art. 45.—Los jueces de letras están obligados á remitir á las respectivas Cortes de Apelaciones:

1.º Cada tres meses, una copia de las actas de visita á los oficios de los notarios.

2.º Cada mes, una lista de las causas civiles y otra de las criminales pendientes, indicando su estado y el motivo del retardo.

3.º Cada semana, una copia de las actas de las visitas de cárceles.

Art. 46.—Los jueces de letras son notarios públicos por ministerio de la ley, en su respectiva jurisdicción, quedando sujetos, á este respecto, á las mismas obligaciones, y teniendo los mismos derechos que los notarios.

Art. 47.—En las poblaciones donde hubiere más de un juez de letras, el registro del conservador quedará á cargo del juzgado de lo civil más antiguo.

Art. 48.—El Jurado establecido por la Constitución, tiene las atribuciones que determina la ley.

TÍTULO IV.

DE LAS CORTES DE APELACIONES.

CAPÍTULO I.

De su organización y atribuciones.

Art. 49.—Habrá en la República cuatro Cortes de Apelaciones, residentes dos en Tegucigalpa, una en Comayagua y otra en Santa Bárbara.

Las Cortes de Tegucigalpa tienen por sección jurisdiccional, los departamentos de Tegucigalpa, Olancho, El Paraíso, Choluteca y Valle, y se denominarán de lo civil y de lo criminal, respectivamente.

La Corte de Comayagua tiene por sección jurisdiccional, los departamentos de Comayagua, La Paz, Yoro, Colón y las Islas de la Bahía; y la de Santa Bárbara, los departamentos de Santa Bárbara, Cortés, Copán, Gracias é Intibucá.

Art. 50.—Las Cortes de Apelaciones se compondrán de tres Magistrados cada una, y serán regidas por un Presidente, que será uno de los miembros propietarios.

Las funciones del Presidente durarán un año, contado desde el 1.º de febrero, y serán desempeñadas por los miembros del tribunal, turnándose por orden de antigüedad.

Los Magistrados tienen el rango y precedencia correspondientes á su antigüedad en el servicio del tribunal.

Art. 51.—Para ser Magistrado de las Cortes de Apelaciones se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2.º Ser mayor de veinticinco años.

3.º Tener el título de Abogado.

Art. 52.—No pueden ser miembros de las Cortes de Apelaciones los que no pueden ser jueces de letras.

Art. 53.—Tampoco pueden ser simultáneamente Magistrados en una misma Corte de Apelaciones, los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 54.—Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1.º En primera instancia, de las acusaciones ó demandas contra los jueces de letras, para hacer efectiva, civil ó criminalmente, su responsabilidad oficial.

2.º En segunda instancia, de las causas civiles ó criminales de que conocieren en primera los jueces de letras.

Art. 55.—A las Cortes de Apelaciones corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial, en sus despachos y en la jurisdicción sujeta á su autoridad, y la observancia de todas las leyes relativas á la administración de justicia.

Podrán al efecto, imponer las penas de amonestación privada, censura por escrito, ó multa que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 56.—Las Cortes de Apelaciones conocerán de las quejas contra los jueces de letras en los mismos términos del art. 38.

Las penas serán las del art. 39, pudiendo extenderse la multa hasta veinticinco pesos.

Art. 57.—Son aplicables á las Cortes de Apelaciones, para el castigo de las faltas cometidas por particulares, las disposiciones del art. 36, pudiendo extender la multa hasta quince pesos y el arresto hasta tres días.

Son igualmente aplicables las disposiciones del art. 37, pudiendo extender la multa hasta veinticinco pesos y el arresto hasta cinco días.

Art. 58.—Las Cortes de Apelaciones por medio de uno de sus miembros, siempre que lo estimen conveniente y de acuerdo con la Corte Suprema, ó cuando ésta lo ordenare, visitarán los juzgados de letras de su jurisdicción.

El Magistrado visitador tiene las mismas facultades disciplinarias de la Corte, para procurar la más pronta y cumplida administración de justicia.

Art. 59.—Las medidas que dictare el visitador se ejecutarán desde luego, pero podrán ser enmendadas ó revocadas por el Tribunal, en vista del informe del Magistrado y de las actas de visita.

De estos documentos y de las resoluciones que motiven se dará cuenta al Tribunal Supremo.

CAPÍTULO II.

De los acuerdos.

Art. 60.—Para que una Corte de Apelaciones pueda ejercer las funciones que le corresponden, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Art. 61.—Para dictar las providencias de mera sustanciación de los procesos, bastará un solo Magistrado.

Se entienden por providencias de mera sustanciación, las que tienen por objeto dar curso progresivo á los asuntos, sin decidir ni pre-juzgar ninguna cuestión debatida entre partes.

Art. 62.—Todo acuerdo de una Corte de Apelaciones se constituye por los votos uniformes de la mayoría absoluta.

Art. 63.—No podrán tomar parte en ningún acuerdo de las Cortes de Apelaciones los que no hubieren concurrido como jueces á la vista del negocio.

Art. 64.—Tampoco podrá dejar de intervenir en el acuerdo ninguno de los jueces que hubieren concurrido como tales á la vista del negocio, salvo los casos de los artículos siguientes.

Art. 65.—Si antes del acuerdo fuere destituido de su empleo ó suspendido en el ejercicio de sus funciones alguno de los jueces que concurrieron á la vista, se procederá á ver de nuevo el negocio, como si no hubiere sido visto anteriormente.

Art. 66.—Si antes del acuerdo se imposibilitare por enfermedad suya ó de su familia, alguno de los jueces que concurrieron á la vista, se esperará hasta por diez días su comparecencia al Tribunal; y si transcurrido este término no pudiere comparecer, se verá de nuevo el negocio.

Art. 67.—Los jueces separados de su destino, por renuncia, ó por licencia hasta de diez días, quedan sujetos á la obligación de concurrir al acuerdo.

Art. 68.—En las sentencias definitivas ó interlocutorias que pronunciaren las Cortes de Apelaciones, se expresará nominalmente el Magistrado que hiciere voto particular.

En los autos y en el libro de sentencias se consignarán los votos particulares, debiendo publicarse éstos y aquéllas en el periódico de los Tribunales.

Art. 69.—En los acuerdos, los votos se darán en orden inverso al de la precedencia: el último voto será el del Presidente.

Art. 70.—A iniciativa de cualquier Magistrado y para el mejor estudio del negocio, el Presidente diferirá la votación hasta por tres días.

Art. 71.—Además del libro copiator de sentencias, se llevará en el Tribunal otro para los asuntos administrativos, y los demás libros que sean necesarios.

CAPÍTULO III.

De los Presidentes.

Art. 72.—A los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se les confieren, les corresponden las siguientes:

1.º Presidir el respectivo Tribunal en todas las reuniones públicas.

2.º Abrir y cerrar las sesiones del mismo Tribunal, anticipar ó prorrogar las horas del despacho, en caso que así lo requiera un asunto urgente y grave, y convocar extraordinariamente al Tribunal cuando fuere necesario.

3.º Dar las órdenes convenientes para integrar el Tribunal cuando, por impedimento, por licencia ó por cualquier otro motivo, faltare el número de miembros necesario.

4.º Determinar el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal, guardando la regla indicada en el artículo 111 de esta ley.

5.º Mantener el orden dentro de la sala ó recinto del Tribunal, amonestando á cualquiera persona que lo perturbe, y aun haciéndola salir del local en caso necesario.

6.º Dirigir los debates del Tribunal, concediendo la palabra á los miembros que la pidieren.

7.º Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación.

8.º Poner á votación las materias discutidas cuando el Tribunal haya declarado concluido el debate, con arreglo á lo dispuesto por el Código de Procedimientos.

9.º Autorizar con su firma y la del Secretario las actas y acuerdos del Tribunal.

Las resoluciones que el Presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en este artículo, no podrán, en caso alguno, prevalecer contra el voto del Tribunal.

Art. 73.—En ausencia del Presidente de una Corte de Apelaciones, hará sus veces el Magistrado más antiguo de los que se encontraren actualmente reunidos en la sala del Tribunal.

TÍTULO V.

De la Corte Suprema.

Art. 74.—La Corte Suprema de Justicia se compone de cinco Magistrados, uno de los cuales será su Presidente.

La designación del Presidente se sujetará á lo dispuesto en el artículo 50.

Art. 75.—La Corte Suprema tiene tres Magistrados suplentes, y tanto éstos como los propietarios son elegidos popularmente.

Su período constitucional es de cuatro años, á contar del 1.º de febrero.

Art. 76.—La Corte Suprema tiene su residencia en la capital, y su jurisdicción comprende toda la República.

Art. 77.—Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requieren las cualidades prescritas para los de las Cortes de Apelaciones.

No pueden ser miembros de la Corte Suprema los que no pueden serlo de las Cortes de Apelaciones.

Art. 78.—La Corte Suprema, además de las atribuciones que la ley le confiere, ejercerá las siguientes:

1.º Hacer el reglamento para su régimen interior.

2.º Juzgar á los altos funcionarios del Estado, conforme á la Constitución, por delitos oficiales ó comunes.

3.º Declarar que ha lugar á formación de causa, por delitos oficiales, contra los miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscal é Inspector General de Hacienda, Directores de Rentas, Correos y Telégrafos, Gobernadores Políticos, Administradores de Rentas ó Aduanas, y Comandantes departamentales, seccionales ó de puertos.

4.º Declarar, en receso del Congreso, la elección de Magistrados, propietarios ó suplentes, del Tribunal Supremo.

5.º Autorizar á los abogados y notarios de la República para el ejercicio de su profesión, y suspenderlos con arreglo á la ley.

6.º Nombrar los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, los jueces inferiores departamentales y seccionales y los oficiales del ministerio público.

7.º Conceder licencia á sus propios miembros y á los funcionarios ó empleados de su nombramiento, y conocer de las renunciaciones de éstos últimos.

8.º Conocer del recurso de inconstitucionalidad de la ley y del recurso de amparo, conforme la misma ley determina.

9.º Conocer de las causas de presas, extradición y demás que deban juzgarse conforme al Derecho Internacional.

10. Conocer el pase á los despachos y demás documentos judiciales que vengan del exterior para tener efecto en la República, y viceversa.

Art. 79.—Incumbe á la Corte Suprema la iniciativa constitucional de la ley, en asuntos de su competencia, y dar su dictamen en el término que el Congreso le señale, sobre las leyes relativas á la administración de justicia.

Art. 80.—La Corte Suprema conocerá:

1.º De los recursos de casación que se entablen contra las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones y por el Tribunal Superior de Cuentas.

2.º En segunda instancia, de las causas en que conocen en primera las Cortes de Apelaciones, ó un Magistrado de la Corte Suprema con arreglo á lo dispuesto por los artículos 87 y 88.

Art. 81.—Para la mejor administración de justicia, la Corte Suprema puede dictar autos acordados, que son medidas de carácter general, encaminadas al cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes.

Los autos acordados se expedirán de oficio ó por consulta de los Tribunales, pudiendo oírse á los Magistrados, jueces y fiscales residentes en la capital.

Los autos acordados son disciplinarios, y tienen sanción correccional, que no puede exceder de cincuenta pesos de multa.

Art. 82.—Corresponde á la Corte Suprema ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los Tribunales de la Nación.

En virtud de esta atribución puede la Corte Suprema, siempre que notare que algún

juez ó funcionario judicial ha cometido un delito que no ha recibido corrección ó castigo según la ley, reconvenir al Tribunal ó autoridad que lo haya dejado impune, á fin de que le aplique la pena correspondiente.

Puede asimismo amonestar á las Cortes de Apelaciones ó censurar su conducta, cuando ejercieren de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, ó cuando faltaren á cualquiera de los deberes anexos á su ministerio; sin perjuicio de formar proceso al Tribunal ó Magistrados delincuentes.

Art. 83.—La Corte Suprema puede, además, siempre que lo juzgue conveniente á la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas ó abusos que cualesquiera jueces ó funcionarios judiciales cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden á las Cortes de Apelaciones, con arreglo á los artículos 55 y 56.

Art. 84.—La Corte Suprema tiene también, en su caso, las facultades que corresponden á las Cortes de Apelaciones por el artículo 57.

Art. 85.—La Corte Suprema, siempre que lo estime conveniente, y por medio de uno de sus miembros, visitará las Cortes de Apelaciones y Tribunales inferiores.

El Magistrado visitador tiene las mismas facultades disciplinarias que la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.

Art. 86.—Son aplicables á la Corte Suprema las disposiciones relativas á los acuerdos de las Cortes de Apelaciones y á los Presidentes de las mismas.

Art. 87.—De las acusaciones ó demandas civiles que se entablen contra uno ó más miembros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, para hacer efectiva su responsabilidad criminal ó civil conocerá, en primera instancia, un Magistrado de la Corte Suprema, electo por ella misma.

Art. 88.—De las causas de presas, de extradición y demás que deban juzgarse, con arreglo al Derecho Internacional, conocerá en primera instancia uno de los Magistrados de la Corte Suprema, electo en los términos del artículo anterior.

Art. 89.—La Corte Suprema publicará la "Gaceta Judicial," que será el periódico de los Tribunales.

TÍTULO VI.

DEL NOMBRAMIENTO, SUBROGACIÓN É INSTALACIÓN DE LOS JUECES.

CAPÍTULO I.

Del nombramiento de los jueces.

Art. 90.—Los jueces pueden ser nombrados con calidad de propietarios, de interinos ó de suplentes.

Es propietario el que es nombrado para ocupar, por el período legal, una plaza vacante.

Es interino el que es nombrado para que sirva una plaza vacante, mientras se procede á nombrar el propietario.

Es suplente el que es nombrado para que desempeñe una plaza que no ha vacado, pero que no puede ser servida por el propietario, en razón de hallarse suspenso ó impedido.

Art. 91.—Nombrado un juez para ocupar una plaza vacante, y no expresándose en su título con qué calidad es nombrado, se entenderá que lo es con la de propietario.

Art. 92.—Los Magistrados de la Corte Suprema, los de las Cortes de Apelaciones, los jueces departamentales y seccionales, y los oficiales del ministerio público, duran cuatro años en sus funciones, y pueden volver á ser nombrados indefinidamente.

Art. 93.—La Corte Suprema de Justicia nombrará libremente los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, los jueces departamentales y seccionales, y los oficiales del ministerio público.

Para facilitar estos nombramientos, las Cortes de Apelaciones remitirán á aquel Tribunal, el 31 de diciembre de cada año, una lista completa de los abogados residentes en la respectiva sección judicial, cuya lista se publicará en el periódico de los tribunales.

CAPÍTULO II.

De la subrogación de los jueces.

Art. 94.—Cuando, por implicancia ó recusación, no pudiese un juez de paz conocer de una determinada causa, será reemplazado por el otro juez de paz propietario, si lo hubiere, y á falta, ó por impedimento de éste, por el suplente ó suplentes, alcalde, regidores y síndico de la municipalidad, por su orden numérico.

Art. 95.—En los demás casos en que faltare un juez de paz, entrará á reemplazarlo el respectivo suplente, el alcalde y demás funcionarios municipales, en los términos del artículo anterior.

Art. 96.—En todos los casos en que faltare ó no pudiese conocer de determinados negocios el juez de letras, su falta será suplida por el otro juez de letras de la misma ó diversa jurisdicción, si lo hubiere en el asiento del tribunal.

Si en el asiento no hubiere más que un juez de letras, la falta de éste será suplida por el juez ó jueces de paz propietarios ó suplentes, por el alcalde, regidores y síndico de la residencia del juez, por su orden.

Art. 97.—Para integrar las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema nombrará, en el mes de enero de cada año, dos Magistrados suplentes.

Art. 98.—Tanto en la Corte Suprema, como en las Cortes de Apelaciones, los Magistrados suplentes servirán por turno mensual.

Art. 99.—Si no pudiese entrar á desempeñar este cargo ninguno de los suplentes nombrados, se llamarán otros abogados, en calidad de integrantes, los cuales se designarán, en cada caso, por los miembros que quedaren del tribunal, siempre que reunan las condiciones para ser Magistrados.

El llamamiento de integrantes de que habla el inciso precedente, se hará saber á las partes antes de entrar aquellos en el ejercicio de sus funciones.

Si no hubiere abogados, podrán llamarse como integrantes otras personas que reunan las demás calidades requeridas para ser Magistrados.

Art. 100.—Los suplentes ó integrantes de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, devengarán las dietas que la ley asigna á los Magistrados, cuando presten su asistencia al tribunal.

Esta disposición es aplicable á los jueces de letras por ministerio de la ley.

(Continuará.)

AVISOS.

La Administración de "La Gaceta" hace saber que todo aviso en dicho periódico se cobra anticipadamente.

EN LA CASA NACIONAL DE MONEDA

Se cambian pesos por pesetas y cobre, y monedas viejas por nuevas.

Habiendo regresado á esta República el señor don W. Gierlings, Superintendente de la "New York and Honduras Rosario Mining Company," con él se entenderán de hoy en adelante todos los que tengan ó tuvieren negocios con la referida Compañía.

San Juancito, Honduras, julio 25 de 1895.

ERNEST SCHERNIKOW.
Superintendente Interino.

Los infrascritos ponen en conocimiento del público, que han puesto en liquidación su casa en esta plaza.

Trujillo: mayo 17 de 1895.

BYNNEY, MELHADO & C.^o

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en la audiencia del trece de agosto próximo á las tres de la tarde se rematarán en pública subasta, á solicitud de don Agustín Valladares, como representante de don Remigio Díaz, los bienes siguientes: de la propiedad de don Manuel Ramírez Ramos, ejecutado por cantidad de pesos: una casa de seis varas de frente por siete de ancho, inclusive el corredor, de paredes de estacion, cubierta de teja; una galera de ocho varas de largo por cuatro de ancho, cubierta de teja.—Estos inmuebles están ubicados en un solar que mide dieciocho varas de frente por veinte y cinco de fondo; y tiene por límites: al Norte, solar y casa de don Apolinario Vaquedano; al Sur, solar y casa de don Simeón Lozano; al Oriente, el Río Grande; y al Poniente, solar de don Antonio R. Fontecha.—Estas propiedades se encuentran ubicadas en la Villa de Concepción y han sido valoradas en la suma de ciento setenta pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores; advirtiendo que esta será segunda audiencia.

Tegucigalpa: 30 de julio de 1895.

Jesús R. Durón, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en la audiencia del veinte y siete de agosto próximo á las tres de la tarde se rematará en este Juzgado, una casa de adobes de nueve varas de largo por siete de ancho, construida en un solar de veinte y cinco varas de frente por cincuenta de fondo en el cual también se encuentra edificada una cocina; limitado todo el inmueble antes descrito: por el Norte, casa de Erasmo Juanes; al Sur casa y solar de Eduviges Sosa; al Este solar y casas de Miguel Rivera y Juan Ramón Reyes; y al Oeste, casa y cerco de Roberto Cleaves; que este inmueble está situado en la 6.^a avenida de la Villa de Concepción, y se ha mandado vender para pagar con su producto una cantidad de pesos que don Concepción Rojas dueño de la casa debe á Doña Ana L. de Villafranca.—El valor de las propiedades descritas es de ochocientos diez y ocho pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.

Tegucigalpa: 30 de julio de 1895.

Jesús R. Durón, Srío.

A solicitud de don Agapito Salgado, se ha medido el terreno nacional "Resumidero y Portillo Galán," que se halla situado en jurisdicción de San Francisco de la Paz, en este departamento; contiene doscientas ochenta y una cuartas manzanas, todas las cuales son propias para la agricultura y están valoradas á razón de un peso por manzana.—Se ha fijado el día 15 de agosto á las 10 de la mañana, para su venta.—El que quiera hacer postura puede concurrir á esta oficina en la fecha y hora indicadas.—Tegucigalpa: 7 de julio de 1895.

El Administrador de Rentas de Olanchito.

GREGORIO REYES.

Tipografía Nacional.—Calle Real.